



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones - Ministerio de Hacienda - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 73 (BIS)

Asunción, 23 de junio de 1997

EDICION DE 4 PAGINAS

### SECCION REGISTRO OFICIAL

### S U M A R I O

#### PODER LEGISLATIVO

Ley Nº 1.066

#### PODER LEGISLATIVO

**LEY Nº 1.066.-** QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1º.-** Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse y manifestarse pública y pacíficamente para considerar cuestiones que atañen a intereses públicos o privados.

Nadie puede obligar a las personas por ningún medio a sumarse o adherir a reuniones o manifestaciones.

**Artículo 2º.-** La reunión es pública cuando se realiza en lugares públicos, tales como plazas, calles, parques o lugares abiertos al público tales como iglesias, teatros, campos de deportes.

**Artículo 3º.-** En la ciudad de Asunción las personas podrán ejercer el derecho de reunirse y de manifestarse pacíficamente a partir de las diecinueve horas hasta las veinticuatro horas en días laborales, y, en días domingos y feriados desde las seis a.m. hasta la misma hora del día siguiente.

**Artículo 4º.-** En la ciudad de Asunción se establecen como lugares permanentes para reuniones públicas, las plazas situadas dentro de los perímetros formados por las calles Pte. Eligio Ayala, Méjico, 25 de Mayo y Antequera; la Avda. República y las calles 14 de Mayo, Paraguay Independiente y Alberdi; y las calles Estrella, Ntra. Sra. de la Asunción, Oliva e Independencia Nacional.

El acto no podrá sobrepasar de doce horas seguidas a contar del inicio de la reunión. Las personas reunidas deberán desconcentrarse al término del acto en forma pacífica y en grupos no mayores de cincuenta personas.

**Artículo 5º.-** Las fuerzas del orden público garantiza-

rán las reuniones y manifestaciones que se realicen de conformidad con las prescripciones de esta Ley, evitando que terceros, a través de provocaciones, puedan alterar su carácter pacífico; o que dentro de las manifestaciones se produzcan desórdenes o actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 6º.-** La Policía Nacional tomará las medidas preventivas necesarias a fin de resguardar el orden público, las personas y los bienes de terceros y el cumplimiento normal de la reunión. Garantizará, asimismo, el cumplimiento estricto de las normas de orden público por parte de los manifestantes, evitando provocaciones a terceros. Los encargados o autoridades de las reuniones o manifestaciones colaborarán con la Policía Nacional evitando ofensas, desórdenes y actos que puedan deteriorar el carácter pacífico de la reunión o manifestación.

**Artículo 7º.-** Las reuniones o manifestaciones públicas requieren para su realización la previa comunicación a la Policía Nacional, en el Cuartel Central si se efectúa en Asunción, o en la dependencia que corresponda al lugar del interior del país donde se realice. La comunicación debe hacerse con una anticipación no menor de doce horas.

**Artículo 8º.-** La comunicación previa a la Policía Nacional deberá contener:

a) nombre y apellido de por lo menos dos de los responsables de la organización que convoca la reunión o manifestación, domicilio de los mismos, con sus respectivas firmas y números de documentos de identidad;

b) puntos de concentración y recorrido de los manifestantes;

c) día y hora del acto; y,

d) objeto de la manifestación.

**Artículo 9º.-** La autoridad policial correspondiente podrá oponerse a la realización de la reunión en el plazo máximo de seis horas a contar de la comunicación hecha por los organizadores. La decisión policial solo será válida si los fundamentos, dados por escrito y recibidos por los organizadores, se refieren al derecho de terceros que hubiesen solicitado con anticipación la realización de un acto público similar, en horario y lugar coincidentes, en cuyo caso aquéllos podrán elegir fecha, lugar e itinerario diferentes.

**Artículo 10.-** La falta de contestación por la autoridad policial dentro del término establecido, será considerada

como aceptación tácita de la comunicación formulada por los responsables.

**Artículo 11.-** La negativa de la autoridad policial podrá ser, a opción de los organizadores, apelada ante el Ministerio del Interior o recurrida en amparo ante Juez competente. Si la negativa fuese infundada recaerá la responsabilidad de daños y perjuicios sobre la autoridad policial correspondiente.

**Artículo 12.-** Los participantes del acto que porten armas blancas o de fuego o elementos contundentes deberán ser despojados de los mismos por las autoridades competentes y puestos a disposición de la Justicia Ordinaria si ello fuere procedente.

**Artículo 13.-** Los participantes que en las reuniones o manifestaciones incurriesen en hechos o actos previstos y sancionados por la legislación penal podrán ser detenidos y puestos a disposición de la justicia ordinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los danos causados.

**Artículo 14.-** No se podrán realizar reuniones y manifestaciones públicas frente al Palacio de Gobierno o a los cuarteles militares y policiales. Sin embargo, ante el Palacio de Gobierno, en horario diurno, se podrán reunir pacíficamente delegaciones de entidades de carácter político gremial, social o cultural, en número no mayor de cincuenta personas, para formular o entregar peticiones al Poder Ejecutivo.

**Artículo 15.-** Ninguna reunión o manifestación pública podrá bloquear puentes, vías férreas ni rutas o caminos públicos.

**Artículo 16.-** Son absolutamente libres y no están sujetas a las previsiones de la presente Ley:

- a) las procesiones religiosas;
- b) las reuniones que los partidos políticos y otras entidades realicen en sus locales o lugares cerrados para los fines que les son propios;

c) las reuniones que se celebren en domicilios particulares o en los centros sociales, religiosos, deportivos, u otros dedicados a la cultura; y

d) las reuniones o manifestaciones de un número no mayor de cincuenta personas.

**Artículo 17.-** Derógase la Ley Nº 14 del 28 de junio de 1990.

**Artículo 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a **doce días el mes de diciembre** del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional, a **veintidós días del mes de mayo** del año un mil novecientos noventa y siete.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Abdón Sagüer**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Francisco Díaz Calderara**  
Secretario Parlamentario

**Antonia Núñez de López**  
Secretaria Parlamentaria

**Asunción, 17 de junio de 1997**

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Atilio R. Fernández**  
Ministro del Interior

-----